

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 19 de mayo de 2023

Radicado No. 2023-00321-00

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

1. Aporte de manera completa la documental relacionada con la demanda pues no se advierte el certificado de tradición del inmueble objeto de garantía real con una vigencia no superior a 30 días, ni obra en el expediente la escritura pública que constituyó el gravamen.

2. Informe al despacho cómo obtuvo el canal digital de la parte que demanda, allegando las evidencias correspondientes, como lo previene la citada ley.

3. El numeral 5° del artículo 82 del CGP, exhorta a que los hechos en que se sustenten las pretensiones de la demanda se determinen debidamente clasificados y enumerados. Por lo tanto, respecto de los hechos 9, 12 y demás el apoderado deberá:

3.1. Individualizar y enumerar las diversas situaciones relatadas de tal manera que, al momento de su contestación, permita emitir una sola respuesta.

3.2. Excluir del acápite de hechos las afirmaciones que no corresponden a fundamentos fácticos de la demanda o que comportan conceptos subjetivos que no atañen a la naturaleza y exigencia de la norma, excluyendo **transcripciones** y/o pantallazos, los cuales de ser el caso deberán exponerse en el acápite relativo a pruebas

Allegue una nueva demanda de forma integrada

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ